



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso nº 401/2021

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Doña María Luisa

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Roberto

Don Pedro Luis

En la Ciudad de Sevilla, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

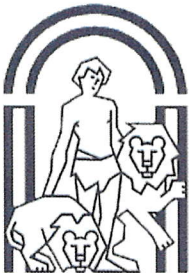
La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por **DON MANUEL**

asistido por la Sra. Letrada **DOÑA LUCÍA**

contra el Decreto de fecha 18 de diciembre de 2019 del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Ceuta por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2019; siendo codemandados el **LETRADO DE LA CIUDAD DE CEUTA**, la **Unión General de Trabajadores de Ceuta**, representada por la Sra. Procuradora Doña **ELENA**

a **FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CCOO CEUTA**, representada por la Sra. Procuradora **DOÑA SUSANA** y la **Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)**, representada por la Sra. Procuradora **DOÑA MARÍA**

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis Roás Martín.



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, interesó de la Sala el dictado sentencia que estimare el presente recurso.

SEGUNDO.- Conferido traslado del escrito anterior, se formuló escrito de contestación por las demás partes, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho que entendían de aplicación e interesando el dictado de una sentencia que desestimare el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, formularon las partes sus respectivos escritos de conclusiones, y quedaron finalmente las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 13 de marzo de 2023, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Expone la recurrente en su demanda que la Administración demandada viene reservando al turno de promoción interna íntegramente plazas de la escala Administración General, subescalas Auxiliar, Administrativa y Técnica y también de Administración Especial, de manera que se impide a la ciudadanía, con infracción legal grave, acceder a las plazas convocadas, y que la Oferta de Empleo Público 2019 impugnada es un buen ejemplo de lo anterior. Así, destaca el actor que, como funcionario interino, Técnico de



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12




Administración General del Ayuntamiento de la ciudad de Ceuta, no ha tenido la oportunidad de participar en ningún proceso selectivo libre que le permita superar la condición de interinidad en los 15 años que lleva en tal situación. Cuando ha habido convocatoria, y en quince años sólo ha habido una para dos plazas de Técnico de Administración General, la ha sido reservando las dos plazas a promoción interna. Transcurrido ese tiempo se pretende ahora hacer lo mismo con la única plaza de Técnico de Administración General incluida en la oferta de 2019. Entiende que con ello se conculcan gravemente los procedimientos legalmente establecidos para el acceso a la función pública, así como el principio de igualdad.

Afirma que la resolución impugnada adolece de múltiples defectos. Así, entre otros, relaciona la infracción del artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como el derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad, por las razones ya indicadas inicialmente, añadiendo que está dictado por un órgano manifiestamente incompetente, y remite a un procedimiento, el de la promoción interna de determinadas plazas, en concreto la de Técnico de Administración General, aunque también otras, que no es el legalmente establecido. Relaciona así la recurrente el presencia de vicios de incompetencia, estimando que la resolución es nula porque está dictada por un Consejero, órgano que no tiene asignada como propia la competencia para aprobar las Ofertas de Empleo Público a tenor de las normas que son de aplicación, que no son otras que el Estatuto de Autonomía, el Reglamento de Gobierno y Servicios de la Administración de la Ciudad y, por remisión, la Ley de Bases de Régimen Local.

Como vicios del procedimiento, esgrime que el Consejero firmante, al no actuar como órgano titular o delegado, ha incurrido en un vicio de nulidad recogido en el artículo 47.1.b de la LPACAP.



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



Y, como vicios que afectan a las formas de acceso a la función pública, insiste en que prácticamente todas las plazas vacantes de determinados subgrupos se reservan a promoción interna, lo que conculca el derecho ciudadano a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad recogido en el artículo 23.2 de la Constitución Española.

SEGUNDO.- Oponen inicialmente las codemandadas como causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo la falta de legitimación activa del actor. Así, se viene a poner de manifiesto que ni la Ciudad de Ceuta reserva todas las plazas de TAG a la promoción interna ni el recurrente es funcionario interino. Sobre el primer extremo, señala la Administración demandada que lo que se manifiesta de contrario se encuentra descontextualizado al referirse únicamente a la OPE impugnada, ignorando que en la OPE de 2017 se incluyeron 3 plazas TAG libres, en la de 2018 1 plaza más, la de 2020 1 plaza más, y en la OPE de 2021 otras 3. Como quiera que la Administración dispone de un plazo de tres años para convocar las plazas incluidas en las diferentes OPEs, lo que la Ciudad de Ceuta hace es agrupar en distintas convocatorias las plazas vacantes, primando siempre las libres frente a las de promoción interna. Y, por otra parte, niega que el recurrente sea funcionario interino, ya que a la fecha de firmar la demanda que asevera tal hecho había sido nombrado funcionario de carrera al haber superado un proceso selectivo de acceso a la plaza TAG, y todo ello a pesar de que en la propia demanda se manifiesta que el actor *“no ha tenido la oportunidad de participar en ningún proceso selectivo libre que le permita superar la condición de interinidad en los 15 años que lleva en tal situación”*. Por ello, afirma que el recurso es inadmisibile al amparo del artículo 69.b) de la LJCA por falta de legitimación activa del recurrente. Se dice por la Administración codemandada que el recurrente sostiene su legitimación activa del siguiente modo (páginas 6



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12



y 7 del escrito de demanda): *“Como ciudadano que pretende acceder a la función pública en calidad de funcionario de carrera y, además, como funcionario interino interesado en salir de la provisionalidad que constituye la interinidad, se tiene la condición de interesado siendo además titular de un interés legítimo pues la resolución favorable de este recurso reportaría al recurrente el beneficio de poder acceder a la plaza de TAG, como funcionario de carrera”*. De este modo, una vez que el recurrente accedió a la condición de funcionario de carrera, en plaza idéntica a la discutida, carece de legitimación activa para la presentación o mantenimiento del recurso, ya que no es titular de un derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la estimación de la pretensión formulada. En el mismo sentido, se posicionan las demás codemandadas que, en el caso de UGT, defiende que el recurrente era interino de larga duración, como Técnico de la Administración General en la administración demandada. Que queda acreditado que, en la OPE 2019 se ofertan 25 plazas de funcionarios por Turno Libre, en la que no se encuentran ninguna plaza de Técnico de la Administración General, pero por el contrario si se oferta una plaza de Técnico Administración General en el Turno promoción interna. Para la representación de la codemandada UGT, la falta de legitimación activa no deviene solamente del acto que se recurre, sino principalmente de lo que exclusivamente se pide en el suplico: la nulidad de la OPE 2019 fundamentada en la mera ilegalidad en base a varios argumentos. No se pide nada más que *“se deje sin efecto”* como literalmente se hace constatar en el suplico de la demanda. De este modo, se cuestionan qué beneficio obtiene el recurrente de la mera nulidad de la OPE 2019 en base a argumentos meramente legalistas. Apunta asimismo a que el recurrente ha sido nombrado funcionario de carrera de la Ciudad de Ceuta en la plaza de Técnico de Administración General por Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad de Ceuta, de 13 de diciembre de 2021, en virtud de convocatoria para la



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12




provisión de tres plazas de Técnico de Administración General de la Ciudad de Ceuta, de la plantilla de funcionarios de la Ciudad, mediante el sistema concurso-oposición por turno libre, correspondiente a la Oferta de Empleo Público Complementaria de la Ciudad para el año 2017. Se constata que presentada la demanda "4 meses después (14 de Marzo de 2.022)" de su nombramiento como funcionario de Carrera, independientemente de la carencia de interés legítimo en la acción a partir de su nombramiento, los hechos alegados y su perjuicio al derecho al empleo público son carentes de fundamento alguno, por lo que también es aplicable la pérdida sobrevenida del objeto del proceso para el recurrente. De la misma forma, CCOO defiende que no se impide al recurrente acceder a la plaza de Técnico de Administración General prevista en la OEP 2019, mientras se reserve a promoción interna, y que, en cambio, de reservarse a convocatoria de turno libre, podría acudir en régimen de igualdad con otros ciudadanos. Y, por último, el CSIF que señala en su escrito de contestación a la demanda que el recurrente carece totalmente de interés legítimo toda vez que fue nombrado, meses antes a la formalización de su demanda, funcionario de carrera de la Ciudad Autónoma de Ceuta en la plaza de TAG tras haber superado el proceso selectivo para la provisión de tres plazas de TAG mediante el sistema de concurso oposición por turno libre correspondiente a la OEP complementaria de la Ciudad para el año 2017.

Por lo demás, se oponen las codemandadas a la concurrencia del resto de los vicios que denuncia el actor en su demanda o a la trascendencia que este les atribuye.

TERCERO.- Pues bien, a tenor del cúmulo de alegaciones que se esgrimen en fundamento de la causa de inadmisibilidad expuesta, se hace preciso resolver en dicho sentido.

Sobre la legitimación activa y el concepto de interés legítimo, se ha dicho recientemente en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



Supremo de 26 de abril de 2018 (ROJ: STS 1597/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1597): *"Hay que advertir, ante todo, que se deben interpretar con amplitud las fórmulas que emplean las leyes procesales en la atribución de la legitimación activa [Cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional - STC- 15/2012, de 13 de febrero , FJ 3 y STC 144/2008, de 10 de noviembre , FJ 4] porque el contenido esencial y primario del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en mayor medida cuando está en juego el acceso a la jurisdicción (STC 29/2010, de 27 de abril , FFJJ 2 a 4 y Fallo), es obtener una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Pero resulta también que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de prestación y de configuración legal, en el que su ejercicio está subordinado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. Por ello el derecho se satisface también cuando, como vamos a acordar, se obtiene una decisión de inadmisión o meramente procesal que aprecia en forma razonada la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (Por todas SSTC 60/1982, de 11 de octubre , FJ 1 ; 321/1993, de 8 de noviembre , FJ 3 ; 63/2006, de 27 de febrero, FJ 2 y 185/2009, de 7 de septiembre , FJ 3).*

Esta Sala viene definiendo la legitimación activa como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo [artículo 19.1 a) LJCA]. Ver, por todas, sentencia de 8 de marzo de 2017 (Rec. 4451/2016). El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación "ad causam" conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión [Sentencia del Pleno de esta Sala de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional - STC- 52/2007, de 12 de marzo , (FJ 3) ó 38/2010, de 19 de julio , FJ 2 b).

La alegación y prueba de la legitimación es carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga cuando es cuestionada en el proceso [Sentencias de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013) y de 14 de septiembre de 2015 (Casación 2766/2013)], por lo que para elucidar la legitimación de la asociación recurrente y la de don Basilio, que actúa en su propio nombre y derecho, debemos atenernos a los alegatos formulados por ellos. La respuesta al problema de la legitimación es, además, casuística. No resulta aconsejable una afirmación ni una negación indiferenciada para todos los casos. [Por todas, sentencia de 2 de junio de 2016 (Casación 2812/2014)]."

Ha quedado previamente expuesto que se deja constancia en la demanda que el actor impugna la oferta al no tener la oportunidad de participar en ningún proceso selectivo libre que le permita superar la condición de interinidad en los 15 años que lleva en tal situación. Sin embargo, queda justificado a partir de la documentación que se acompaña al escrito de contestación a la demanda presentada por la Administración codemandada, el nombramiento del actor como funcionario de carrera, y la publicación de dicha resolución de nombramiento. Por otra parte. sostiene el actor su legitimación activa



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



del siguiente modo en su demanda (páginas 6 y 7 del escrito de demanda): *“Como ciudadano que pretende acceder a la función pública en calidad de funcionario de carrera y, además, como funcionario interino interesado en salir de la provisionalidad que constituye la interinidad, se tiene la condición de interesado siendo además titular de un interés legítimo pues la resolución favorable de este recurso reportaría al recurrente el beneficio de poder acceder a la plaza de TAG, como funcionario de carrera”.*

En consecuencia, habiendo adquirido la condición de funcionario de carrera al tiempo de la redacción y firma de la demanda, deja de concurrir el interés que esgrime el propio recurrente para formular su impugnación. Así se dice por la Administración demandada de modo muy indicativo al señalar que, una vez que el recurrente accedió a la condición de funcionario de carrera, en plaza idéntica a la discutida, deja de tener legitimación activa para la presentación o mantenimiento del recurso, ya que no es titular de un derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la estimación de la pretensión formulada. Se acompaña al anterior escrito de contestación a la demanda Decreto de la Consejera de Hacienda, Economía y Función Pública de la Ciudad de Ceuta, de 13 de diciembre de 2021 por el que se nombra, entre otros, al actor, en cuanto aprobado de la convocatoria de tres plazas de TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL, como funcionario de carrera de la Ciudad Autónoma de Ceuta. No se formula objeción alguna al respecto en las conclusiones presentadas por el actor.

En definitiva, el recurrente impugna el acto administrativo en cuanto le impide acceder a la condición de funcionario de carrera o, al menos, el ejercicio de su derecho a participar en las pruebas selectivas para el acceso a plazas del mismo cuerpo funcional al que ya ha accedido, por lo que ya no reúne la legitimación activa en los términos exigidos por el artículo 19 de la LJCA, máxime cuando, como se expone por la codemandada UGT ni siquiera interesa en el suplico de su



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



demanda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, más allá de la declaración de nulidad o anulabilidad de la oferta cuestionada ante la concurrencia de vicios de competencia o de procedimiento. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto ex artículo 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace condena al pago de las costas, al ser el presente pronunciamiento de inadmisibilidad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos declarar la **inadmisibilidad** del presente recurso contencioso-administrativo, por falta de legitimación activa del recurrente. Sin costas.


Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública la Sala



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12






de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, lo que certifico en el día de hoy.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, certificación de la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRU9QY8GQDUKH48U723NVVW4H32	Fecha	17/03/2023
Firmado Por	PEDRO LUIS ROAS MARTIN		
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN		
	ROBERTO IRIARTE MIGUEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12